



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0074

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

23 ENE 2025

VISTOS:

Acta de Control N° 000267-2024 con fecha 20 de noviembre de 2024, Informe N° 002-2024/CILCH de fecha 21 de Noviembre de 2024, Informe N° 019-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de enero de 2025 y demás actuados en veintiocho (28) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000267-2024** con fecha **20 de noviembre de 2024**, a horas **02:15 p.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la Policía de la Comisaría de Tambogrande, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA TAMBOGRANDE-SULLANA (ALTURA DEL VIVERO EL PIONERO)**, cuando se pretendía desplazar en la **ruta: PARTIDOR (LAS LOMAS)-SULLANA** interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N° **P1E-590** de propiedad de la Sra. **GUERRERO CAMIZAN CARMEN ROSA** conforme consta en consulta vehicular de **SUNARP a Fojas siete (07)**, conducido por el Sr. **LEONEL FLORES DIOSES**, con DNI N° **41981307**, detectándose la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT**.

Que, mediante Informe N° **002-2024/CILCH** de fecha **21 de Noviembre de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000267-2024** de fecha **20 de Noviembre de 2024**, donde concluye: **a) Se levanta el Acta de Control N° 000267-2024**, por Infracción tipificada en el código F1 D.S. N° 017-2009 MTC y modificatorias **b) Se aplicó internamiento de vehículo de Placa de Rodaje N° P1E-590**, según el artículo 111 del F1 D.S. N° 017-2009 MTC y modificatorias, en depósito de la Municipalidad Distrital de Tambogrande **c) No se aplicó medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir**, ya que no cuenta con una, según consulta de la web de la Licencia MTC, ello conforme al artículo 112 del D.S N° 017-2009-MTC y modificatorias.

*El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de Placa de Rodaje N° P1E-590 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, a bordo se encontraron 03 usuarios de los cuales se logró identificar a través del Sidpol a Yvonne Yesenia Rivera Ruiz con DNI N° 44038617 y a Anlly Jazmin Calderon Sabalu con D.N.I N° 72648713, quienes manifestaron voluntariamente haber embarcado el vehículo en Partidor (Las Lomas) con destino a Sullana, pagando c/u de 10 a 15 soles como contraprestación por el servicio de transporte, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. En ese sentido se configura la infracción tipificada en el Código F1. Del D.S. 017-2009 MTC y MOD, al realizar servicio de transporte de personas sin contar con ninguna Autorización emitida por la Entidad Competente".*

Que, el **Acta de Control N° 000267-2024** con fecha **20 de noviembre de 2024**, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0074

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

23 ENE 2025

Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios siete (07), se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P1E-590** es de propiedad de la Sra. **GUERRERO CAMIZAN CARMEN ROSA**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesada como responsable del hecho infractor.

Que, la presentación de descargos por parte del administrado el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° **P1E-590**, Sr. **LEONEL FLORES DIOSES**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del **Acta de Control N° 000267-2024** con fecha **20 de noviembre de 2024**; asimismo, la propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° **P1E-590**, Sra. **GUERRERO CAMIZAN CARMEN ROSA**, ha quedado válidamente notificada con el **Oficio N° 231-2024/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 11 de noviembre de 2024, recepcionado el día 12 de Diciembre de 2024, por la Sra. **ROSARIO CAMIZAN RAMÍREZ** quien síndico ser tía de la titular.

Al respecto se deja constancia que pese a estar debidamente notificados el conductor y la propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° **P1E-590** **no han cumplido con la presentación de los descargos ante la autoridad administrativa**, de conformidad al artículo 7° numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0584-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 12 de noviembre de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0074

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

23 ENE 2025

especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, tales como CD y tomas fotográficas, se puede observar que en el video contenido en el CD aportado por el personal fiscalizador, del día de la intervención realizada con fecha 20 de noviembre de 2024 se aprecia que el señor **LEONEL FLORES DIOSES** ha sido intervenido en su vehículo de placa de rodaje N° **P1E-590**, llevando a bordo 03 pasajeros, quienes manifestaron de forma voluntaria que estaban pagando la suma de S/ 10 soles y S/ 15 soles c/u al conductor como **contraprestación del servicio**. Se identificó a través del Sidpol a Yvonne Yesenia Rivera Ruiz con DNI.: 44038617 y a Anlly Jazmin Calderon Sabalu con D.N.I. 72648713, según el Acta de Control N°000267-2024 con fecha **20 de noviembre de 2024**, por lo que dichos medios probatorios demuestran que el señor **LEONEL FLORES DIOSES** ha incurrido en la Infracción tipificada al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del F1 del D.S. N°017-2009-MTC y modificatorias, pues ha trasladado personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

Siendo esto así, y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor Sr. **LEONEL FLORES DIOSES**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**, de la propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° **P1E-590**, Sra. **GUERRERO CAMIZAN CARMEN ROSA**, por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT.

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0074

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

23 ENE 2025

en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Por lo que durante la intervención, Se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de Placa de Rodaje N° P1E-590 de propiedad de la Sra. GUERRERO CAMIZAN CARMEN ROSA, en el depósito de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, medida que corresponde mantener ello conforme al artículo 111 del D.S.017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 14 de Octubre de 2024.

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor Sr. LEONEL FLORES DIOSES, según consulta de la web de la Licencia MTC, ello conforme al artículo 112 del D.S N° 017-2009-MTC y modificatorias, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**, de la propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° P1E-590, Sra. GUERRERO CAMIZAN CARMEN ROSA, por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme.

**ARTICULO SEGUNDO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P1E-590** de propiedad de la Sra. GUERRERO CAMIZAN CARMEN ROSA,, en el depósito de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, ello conforme al artículo 111 del D.S.017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la propietaria, Sra. CARMEN ROSA GUERRERO CAMIZAN, en su domicilio en AA.HH Miguel Grau II Etapa-Calle Ramón Castilla Mz-24, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al conductor LEONEL FLORES DIOSES, en su domicilio en AA.HH Villa La Primavera Mz-A2-Lt-6, Distrito y Provincia de Sullana y Departamento de Piura de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0074

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

23 ENE 2025



**ARTÍCULO QUINTO: ADJÚNTESE** el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura  
Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards  
Reg. ICAP N° 1203  
DIRECTOR REGIONAL